



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T.**

Bogotá D. C., Noviembre veintiocho (28) de de dos mil doce (2012)

Referencia : 110013107011-2012-0130
Procesado : **WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO**
Alias OREJON
Conductas punibles : Homicidio Persona Protegida Y Secuestro S.
Procedencia : Fiscalía 79 Esp. UNDH Bucaramanga
Occisos : **LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA**
ERNESTO CAMELO LOPEZ
JORGE ELIECER JOYA MENDEZ
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia dentro de la actuación adelantada contra **WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO** por el homicidio del docente LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA, afiliado al Sindicato De Los Trabajadores Del Sector Educativo De Santander – SES, a ERNESTO CAMELO LOPEZ y a JORGE ELIECER JOYA MENDEZ, de conformidad con los cargos aceptados de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y SECUESTRO SIMPLE**

2. HECHOS.-

El día 03 de septiembre de 2001, pasadas las ocho de la noche, en la plazoleta del Barrio Los Corales de la ciudad de Barrancabermeja, fueron hallados los cuerpos sin vida de los señores LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA, ERNESTO CAMELO LOPEZ y JORGE ELIECER JOYA MENDEZ, con impactos de arma de fuego. Sujetos armados los habían sacado de sus residencias y lugares de trabajo, los habían retenido y obligado a abordar un taxi.

Radicado 110013107011-2012-01300
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO
Víctima.- LUIS ALBERTO CARZO MARCHENA Y OTROS
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

3.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO:

Se vinculó legalmente mediante diligencia de indagatoria a **WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.853.617 de Barrancabermeja Santander, nacido en la misma ciudad, el 08 de julio de 1981, hijo de Gerardo y Rosaura¹, dijo vivir en unión libre y tener dos (2) hijos de 9 y 6 años de edad y haber estudiado hasta 7º grado en el Colegio 26 de marzo de Barrancabermeja y trabajar antes de sus ingreso a las autodefensas, en oficios varios.

Como rasgos morfológicos se establecieron: Se trata de un hombre de 1.72 de estatura, tez blanca, contextura atlética, con tatuaje en el brazo izquierdo semejante a un brazalete con el símbolo del yin-yan a color y una cicatriz en la ceja izquierda producida por una caída².

Se aportó la verificación de la plena identidad del encausado con los siguientes resultados: "...Realizada la confrontación dactiloscópica se establece que la impresión dactilar del índice derecho existente en la fotocopia de la tarjeta de preparación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, C.C. 13.853.617 de Barrancabermeja Santander a nombre de WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO CORRESPONDE a la impresión dactilar índice derecho existente en la tarjeta decadactilar del CTI a nombre de WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO³.

Se pidió el traslado de la solicitud de plena identidad del aquí encartado, que obra en el proceso 2010-0018, cuyo envío fue requerido al CTI de Bucaramanga, con el fin de que haga parte de esta sentencia.

4.- LAS VICTIMAS.

LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA, identificado en vida con la cedula ciudadanía No 91.220.867 de Bucaramanga, de profesión educador, se desempeñaba como Director de la Escuela Jorge Eliecer Gaitán del Barrio 9 de abril de Barrancabermeja, de la cual fue fundador. Era socio de la Corporación Regional de Derechos Humanos,⁴ separado y cumplidor de sus obligaciones como padre y educador⁵. Era una persona muy querida en el

¹ Folio 118 c.o. 5

² Folio 142 c.o. 5 diligencia de indagatoria

³ Folio 118 c.o.5

⁴ Folio 24 c.o.1

⁵ Folios 2 a 3 c.o.1 y 13

Radicado 110013107011-2012-01300
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO
 Víctima.- LUIS ALBERTO CARZO MARCHENA Y OTROS
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

vecindario y por toda la comunidad⁶. Afiliado al SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE SANTANDER-“SES”-. *“...él era uno de los que defendía a las personas cuando ocurría algo él defendía cuando venían amenazas de la guerrilla el iba y hablaba por ellos...”⁷ “...El le gustaba ser activista, como líder comunitario, siempre que habían paros, marchas, el participaba en todo eso. Y ahí usted sabe que las personas que son líderes se ganan enemigos gratis...”⁸ “...lo vi participando en actividades cívicas. Era un dirigente social además de ser profesor del barrio en donde vivía, ...En esos talleres recogíamos los abusos de la comunidad que cometían tanto los grupos guerrilleros como los grupos paramilitares contra la población civil... lo conocí como un dirigente social alejado de vinculaciones con organizaciones políticas, tanto legales como ilegales, Era renuente a dejarse involucrar en actividades que comprometieran su seguridad y sus convicciones...”⁹*

JORGE ELIECER JOYA MENDEZ, se trataba de un trabajador en electricidad, de 42 años de edad, hacia vida marital con ROSA MARIA FUENTES¹⁰, quien residía en el Barrio el Campín de Barrancabermeja, tenía una hija¹¹.

ERNESTO CAMELO LOPEZ, hombre de 64 años, identificado con la cedula de ciudadanía No 2.055.217 de Bucaramanga de profesión albañil, casado, enfermo de la columna, razón por la cual no salía de su casa desde hacía un año¹².

4.- COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y los acuerdos 4443, 4924, 4959, 6093, el Acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el Acuerdo 7011 del 30 de junio 2010 y este a su vez nuevamente prorrogado por el Acuerdo PSAA12-9478 del 30 de mayo de 2012, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

⁶ Folio 28 c.o.1

⁷ Folio 74 c.o.2

⁸ Folios 27 y 28 c.o.1

⁹ Folio 30 a 32 c.o.1

¹⁰ Folio 197 c.o.1

¹¹ Folio 4 c.o.1

¹² Folio 5 c.o.1

Radicado 110013107011-2012-01300
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO
Víctima.- LUIS ALBERTO CARZO MARCHENA Y OTROS
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

En autos de 6 de marzo de 2008 y del 27 de febrero de 2009 emanados de la H Corte Suprema de Justicia, se ha dirimido la colisión de competencias, a favor de estos despachos creados para el conocimiento exclusivo de los casos de violencia contra personas afiliadas o dirigentes de un sindicato. Dentro del proceso se encuentra acreditado que el señor que en vida respondía al nombre de LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA, estaba Afiliado al SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE SANTANDER-“SES”-¹³.

6. SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.

1. El 04 de septiembre de 2001 la Fiscalía 3ª de la Unidad de Reacción Inmediata de Barrancabermeja ordena la apertura de la investigación previa.¹⁴
2. La Fiscalía 9ª ante los Juzgados Penales del Circuito de Barrancabermeja, el 10 de septiembre de 2001, da inicio a la investigación preliminar en contra de desconocidos.¹⁵
3. Después de dos meses, la UNDH Y DIH, avoca el conocimiento *transitoriamente* y ordena práctica de pruebas.¹⁶
4. La Fiscalía Especializada de Barrancabermeja el 26 de noviembre de 2001, avoca el conocimiento y ordena práctica de pruebas.¹⁷
5. El 17 de octubre de 2001, la Fiscalía 6ª de la Unidad ante los Jueces Penales del Circuito de Barrancabermeja, dispone la suspensión de la investigación previa, por haber transcurrido más de 180 días, sin haber sido posible la apertura de la investigación.¹⁸
6. Solo hasta seis años más tarde o sea el 18 de julio de 2007, la Fiscalía 4ª Especializada de Bucaramanga, avoca conocimiento y continúa la investigación.¹⁹
7. Después de cinco meses día 26 de diciembre de 2007 la Fiscalía 4ª de Bucaramanga decreta la nulidad de la actuación procesal a partir de la resolución de octubre 10 de 2007 mediante la cual se abrió la instrucción en contra de JHON JAIRO ABAUNZA CUADROS, por ser menor de edad para la fecha de los hechos.²⁰
8. El 11 de marzo de 2008, tres meses más tarde, la Fiscalía 4ª Especializada de Bucaramanga, ordena vincular mediante indagatoria a ISNARDO PINTO

¹³ Folio 310 c.o.2

¹⁴ Folio 6 del c.o.1

¹⁵ Folio 10 c.o.1

¹⁶ Folio 17 c.o.1

¹⁷ Folio 195 c.o.1

¹⁸ Folio 225 c.o.1

¹⁹ Folio 230 c.o.1

²⁰ Folio 261 c.o.1

Radicado 110013107011-2012-01300
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO
 Víctima.- LUIS ALBERTO CARZO MARCHENA Y OTROS
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

- BITRAGO, como presunto coautor del delito de homicidio agravado de JORGE ELIECER JOYA.²¹
9. LA Fiscalía 4ª Especializada de Bucaramanga el 17 de marzo de 2008 impone medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional a ISNARDO PINTO BITRAGO, como autor del delito de concierto para delinquir y homicidio agravado.²²
 10. EL 18 de junio de 2008 la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga, después de tres meses reitera lo ordenado en Resolución de fecha 30 de octubre de 2007, respecto de la identificación de alias BLANCHO, CAMILO, MARIO ISAAC, MAURIO, JHON Y TAURO.²³
 11. El 18 de septiembre de 2008, la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga profiere resolución de acusación en contra de ISNARDO PINTO BITRAGO, como autor del delito de concierto para delinquir con fines de paramilitarismo y porte ilegal de armas y coautor de homicidio agravado en concurso homogéneo.²⁴
 12. El 26 de septiembre de 2008, se adiciona la resolución anterior por parte de la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga.²⁵
 13. La Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga el 10 de noviembre de 2008, rechaza el recurso de reposición interpuesto por falta de sustentación.²⁶
 14. El 10 de diciembre de 2008 el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá avoca el conocimiento de las diligencias y ordena el traslado del artículo 400 del C.P.P.²⁷
 15. El 18 de diciembre de 2008 el Juzgado 11 Penal del circuito Especializado de Bogotá, revoca su auto mediante el cual avoco conocimiento y ordena remitir la actuación a la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga con el fin de que resuelva lo de su competencia.²⁸
 16. La Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga el 13 de enero de 2009 resuelve no revocar la resolución de acusación, no sustituye la detención preventiva por domiciliaria y concede en efecto suspensivo el recurso de apelación.²⁹
 17. El 23 de febrero de 2009 la Unidad de fiscalías Delegada ante el Tribunal Superior de Bucaramanga confirma la resolución de acusación, proferida por la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga.³⁰
 18. El 25 de marzo de 2009 el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá avoca el conocimiento y corre traslado de que trata el artículo 400 del C.P.P.³¹

²¹ Folio 91 c.o.2

²² Folio 112 c.o.2

²³ Folio 169 c.o.2

²⁴ Folio 235 c.o.2

²⁵ Folio 255 c.o.1

²⁶ Folio 298 c.o.2

²⁷ Folio 6 c.o.3

²⁸ Folio 24 c.o.3

²⁹ Folio 49 c.o.3

³⁰ Folio 71 c.o.3

Radicado 110013107011-2012-01300
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO
Víctima.- LUIS ALBERTO CARZO MARCHENA Y OTROS
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

19. El día 21 de julio de 2009 se lleva a cabo la diligencia de audiencia pública presidida por la juez 11 Penal Circuito Especializado de Bogotá, en cuyo desarrollo declara Yorbel Andrés Gutiérrez alias Richard.³²
20. El día 31 de julio de 2009 se realiza la continuación de la audiencia pública por parte del Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá, en donde se amplían las declaraciones de las señoras ROSA MARIA FUENTES y MIRYAM AMOROCHO SERRANO.³³
21. El juzgado 11 Penal del Circuito resuelve el 26 de octubre de 2009 a ISNARDO PINTO BUITRAGO a la penal principal de 470 meses de prisión y multa de 3.000 SMLMV, como coautor del delito de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado.³⁴
22. El Tribunal superior del Distrito judicial de Bogotá el 17 de febrero de 2011 confirma la sentencia condenatoria proferida en contra de ISNARDO PINTO BUITRAGO, POR EL Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.³⁵
23. El 20 de marzo de 2012 la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga, ordena vincular mediante indagatoria a WILMAN ALFONSO PADILLA GARRIDO alias SERGIO o EL OREJON.³⁶
24. La Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga, el 02 de abril de 2012 practica diligencia de indagatoria de WILMAN ALFONSO PADILLA GARRIDO alias SERGIO o EL OREJON.³⁷
25. Ante la misma autoridad y en la misma fecha, rinde diligencia de indagatoria BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS alias BOLMAR.³⁸
26. Diligencia de indagatoria rendida el 02 de abril de 2012, por YOLVER ANDRES GUTIERREZ GARNICA alias RICHARD.³⁹
27. El 19 de junio de 2012 la fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga impone medida de aseguramiento de detención preventiva a WILMAN ALFONSO PADILLA GARRIDO por los delitos de Homicidio en Persona Protegida en concurso Homogéneo.⁴⁰
28. El 09 de julio de 2012, se realiza la formulación de cargos con fines de sentencia anticipada a WILMAN ALFONSO PADILLA GARRIDO alias SERGIO O EL OREJON.⁴¹
29. Como consecuencia de lo anterior se decreta la ruptura de la unidad procesal, se ordena la remisión del expediente para la respectiva

³¹ Folio 93 c.o.3

³² Folio 235 c.o.3

³³ Folio 270 c.o.3

³⁴ Folio 120 c.o.4

³⁵ Folio 46 c.o.5

³⁶ Folio 112 c.o.5

³⁷ Folio 130 c.o.5

³⁸ Folio 135 c.o.5

³⁹ Folio 141 C.O.5

⁴⁰ Folio 192 c.o.5

⁴¹ Folio 210 c.o. 5

Radicado 110013107011-2012-01300
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO
 Víctima.- LUIS ALBERTO CARZO MARCHENA Y OTROS
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

sentencia y continúa la investigación en contra de BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS, YOLVER ANDRES GUTIERREZ GARCICA y WILMAN ALFONSO PADILLA GARRIDO.

30. El 13 de julio de 2012 se ordena la vinculación de WILLIAM GONZALEZ GALEANO alias OSCAR o GAFAS, GUILLERMO SARMIENTO RUIZ alias EL PAISA y JOSE MISAEL CESPEDES LOPEZ.⁴²
31. Finalmente son remitidas las diligencias a este Juzgado, son avocadas y se ordena el ingreso de las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.⁴³

6.- MÓVIL.-

EL Profesor LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA, el electricista JORGE ELIECER JOYA MENDEZ y el trabajador en albañilería ERNESTO CAMELO LOPEZ perdieron la vida acusados ilegal y arbitrariamente, por parte de grupos de derecha, de tener nexos con la guerrilla: *“... pero podemos afirmar que los dirigentes sociales, cívicos, comunales, están bajo la constante presión de los grupos paramilitares y quienes no se sometan a sus pretensiones políticas y/o militares corre el riesgo de la desaparición forzada, el desplazamiento forzado o el asesinato...”*⁴⁴

De manera insólita, aparece una Orden de Batalla del Frente urbano Resistencia Yariguies “Fury” ONT-ELN, en la que se relaciona a JORGE ELIECER JOYA MMENDEZ, alias de PICHULIN como un electricista que vive en la invasión 16 de marzo y de quien se afirma: *“...este sujeto accionó una bomba frente al “Motel Garajes” en la entrada al Barrio María Eugenia, en este atentado murió un soldado en los primeros meses de /97, es temporal del Municipio, celador del Puesto de Salud del Barrio el Campin...”*⁴⁵, sin que se hubiera judicializado, para que fuera oído en juicio.

El Defensor de Derechos Humanos de la Corporación Nacional CREDHOS; FRANCISCO JOSE CAMPO en este sentido sostuvo: *“...Hubo un hecho desafortunado para el profesor Carazo el día 8 de febrero de dos mil uno cuando los miembros “AUC” le hurtaron el pasaporte y el teléfono celular a un acompañante humanitario internacional de nacionalidad sueca de “Brigadas Internacionales de Paz” “PBI” y ante la denuncia de estos hechos el*

⁴² Folio 218 c.o. 5

⁴³ Folio 32 c. causa O.

⁴⁴ Folio 30 a 32 c.o.1

⁴⁵ Folio 29 c.o.2

Radicado 110013107011-2012-01300
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO
 Víctima.- LUIS ALBERTO CARZO MARCHENA Y OTROS
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

*profesor Carazo fue obligado por miembros de las "AUC" a devolver el pasaporte y el celular a "la casa de la mujer de la OFP"*⁴⁶

WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO, quien aceptó cargos por estos mismos hechos, manifestó: *"...PREGUNTADO: Diga cuál fue la razón para dar muerte a los señores CAMELO LOPEZ-CARAZO MARCHENA Y JORGE ELIECER JOYA MENDEZ. CONTESTÓ: De que el Comandante RICHAR nos dijo que estos señores eran colaboradores de la guerrilla, cuando la guerrilla militaba en Barrancabermeja, que por eso tocaba darles de baja..."*⁴⁷

YOLVER ANDRES GITIERREZ GARNICA alias RICHARD, en calidad de comandante de la Comuna 7 de Barrancabermeja fue quien dio la orden del triple asesinato y en relación con el móvil de los homicidios dijo: *"...Que eran colaboradores de la guerrilla..."*⁴⁸ Idéntica respuesta dio GUILLERMO SARMIENTO RUIZ alias EL PAISA, cuando al ser interrogado en el mismo sentido respondió: *"...Nos dijeron que eran colaboradores de la guerrilla..."*⁴⁹ Y WILLIAM GONZALEZ GALEANO alias OSCAR GAFAS, segundo al mando en la comuna 7: *"...Según RICHARD, antes que yo llegara a ese barrio, les habían dicho que se fueran de ahí, a todos tres, según RICHARD por que trabajaban con la guerrilla..."*⁵⁰

Ninguna de esas teorías fueron confirmadas, pues los integrantes de grupos armados de autodefensas buscaban cualquier pretexto para asesinar a quien les provocara, al punto que ya ni siquiera se cubrían los rostros para cometer sus fechorías, ni actuaban subrepticamente, sino con la confianza que solo ostenta quien se sabe inmune a la actividad de las autoridades.

7.- CONSIDERACIONES.-

Nuestro Estatuto Adjetivo Penal, en el inciso 2° del artículo 232, marca el derrotero de la necesidad de la prueba para construir una sentencia de carácter condenatorio, por lo que se hace indispensable contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la producción de la conducta punible, como de la responsabilidad penal del acusado, para arribar a un fallo condenatorio. Premisa en armonía con lo plasmado en el artículo 9° del Estatuto Represor en donde se estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí

⁴⁶ Folio 24 c.o.1

⁴⁷ Folio 133 c.o.5

⁴⁸ Folio 145 c.o.5

⁴⁹ Folio 226 c.o.5

⁵⁰ Folio 272 c.o.5

Radicado 110013107011-2012-01300
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO
 Víctima.- LUIS ALBERTO CARZO MARCHENA Y OTROS
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Se procede al análisis de las pruebas arrimadas al paginario, bajo la luz que irradia el artículo 238 CPP -principio de la sana crítica- a efectos de establecer si están reunidas las exigencias de la norma en cita para emitir un fallo condenatorio. O si por el contrario, no tienen la fuerza suficiente para derrumbar la presunción de inocencia que acompaña al penalmente procesado. Veamos:

7.1. EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.-

El artículo 135 de la ley 599 de 2000 tiene por finalidad la protección del derecho fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superior y por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, compuesto para el caso que nos ocupa, de conflicto interno, por el contenido básico del artículo 3 Común de las cuatro Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y el Protocolo II adicional a dichos Convenios.

El tipo penal que se reputa infringido por el enjuiciado reza: *“Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Parágrafo: Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*

1. *Los integrantes de la población civil. (...)*”

a. “Ocasionar muerte”:

La conducta se enuncia a partir de la expresión *“ocasionar la muerte*, que se presenta de manera más amplia que el tipo penal de homicidio. En este, el legislador redacta de manera que el verbo rector sea llano y directo para describir la acción directa de matar de manera intencionada y conciente; en cambio en el Homicidio en Persona Protegida, el legislador sitúa al sujeto activo que despliega la acción de matar, en posiciones que van desde la

Radicado 110013107011-2012-01300
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO
 Víctima.- LUIS ALBERTO CARZO MARCHENA Y OTROS
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

propia acción directa intencionada y conciente, hasta actividades que provoquen, promuevan o acarreen la anulación del derecho a la vida de un ser humano, sin dolo directo, ni indirecto, ni eventual, sino cometidos por fuera o más allá de los resultados jurídicos o antijurídicos queridos y concebidos inicialmente, bien por inaplicación del principio de precaución bajo el que deben conducir sus operaciones las partes en conflicto⁵¹.

En el paginario contamos con las Actas de Levantamiento de los Cadáveres, los Protocolos de Necropsia, y los Registros Civiles de Defunción así:

Acta de Levantamiento de Cadáver No 381 de fecha 3 de septiembre de 2001, practicado por la Fiscalía Tercera de la Unidad de Reacción Inmediata de Barrancabermeja correspondiente a LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA.⁵²

Acta de Levantamiento de Cadáver No 382 de fecha 3 de septiembre de 2001, practicada por la Fiscalía Tercera la Unidad de Reacción Inmediata de Barrancabermeja y perteneciente a JORGE ELIECER JOYA MENDEZ.⁵³

Acta de Levantamiento de Cadáver No 383 de fecha 3 de septiembre de 2001, practicado por la Fiscalía Tercera la Unidad de Reacción Inmediata de Barrancabermeja correspondiente a ERNESTO CAMELO LOPEZ.⁵⁴

Protocolo de Necropsia No 415-01-UBA-SSN de ERNESTO CAMELO LOPEZ, realizado el 04 de septiembre de 2001 en donde se anota: “...*CABEZA CUERO CABELLUDO: Laceración producida por proyectil arma de fuego de 6 cm de longitud hematomas periorificiales subgaleales. CRANEO: Fractura producida por proyectil de arma de fuego, CEREBRO Y MENINGUES: Laceraciones producidas por proyectil de arma de fuego y desgarró de meninges. CEREBELO Y TALLO: Laceración producida por proyectil de arma de fuego desgarró de meninge. ANALISIS CORRELACIÓN Y CONCLUSIÓN...Mecanismo inmediato de la muerte Shock neurogénico. Causa de la muerte: Laceraciones cerebrales por proyectil de arma de fuego. Manera de Muerte: Homicidio – Violenta.*”⁵⁵

Protocolo de Necropsia No 413-01-UBA-N correspondiente a LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA, llevado a cabo el 04 de septiembre de 2001 cuya anotación reza: “...*DESCRIPCION DE HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO: 1.1 OE 1x0.8 Ovalado Mejilla Derecha. OS 4x3 Irregular, Comisura Labial Izquierda sin residuos de disparo. 2.1 OE 1x0.7 Ovalado Submaxilar Derecho. OS 2x1 Irregular Mandíbula Izquierda, sin residuos de disparo. 3.1.*”

⁵¹ Artículos 57 y 58 del Protocolo I.

⁵² Folio 2 c.o.1

⁵³ Folio 4 c.o.1

⁵⁴ Folio 5 c.o.1

⁵⁵ Folio 55 c.o.1

Radicado 110013107011-2012-01300
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO
 Víctima.- LUIS ALBERTO CARZO MARCHENA Y OTROS
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

*OE 0.8 circular, occipital derecho. OS 1.5x1 Irregular Frontal Derecho, Sin Residuos de Disparo. Mecanismo de Muerte: Shock Neurogénico. Causa de Muerte: Laceración Encefálica por proyectil de arma de fuego. Manera de Muerte: Homicidio.*⁵⁶

Protocolo de Necropsia No 414-01-UBA-SSN, practicado al cadáver de JORGE ELIECER JOYA MENDEZ, el día 04 de septiembre de 2001, con las siguientes anotaciones: *“...CABEZA CUERO CABELLUDO: Hematomas periorificiales subgaleales. CRANEO: Fractura de Cráneo producida por proyectil de arma de fuego. CEREBRO Y MENINGUES: Laceración producida por proyectil de arma de fuego y desgarró de meninges. CEREBELO Y TALLO: Laceración producida por proyectil de arma de fuego y desgarró de meninge. COLUMNA VERTEBRAL. VERTEBRAS: Hematoma gigante a nivel de vertebrae torácicas 11 y 12...fracturas costales completas de las últimas tres costillas derechas...Mecanismo Inmediato de Muerte: Shock Neurogénico. Causa de la Muerte: Laceraciones cerebrales por proyectil de arma de fuego. Manera de Muerte: Homicidio – violenta.*⁵⁷

Igualmente obran en el proceso las fotocopias de los Registros Civiles de Defunción y se cuenta con los álbumes fotográficos de inspección de cadáveres.

La noticia sobre los asesinatos tanto del profesor LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA como de los señores ERNESTO CAMELO LOPEZ y JORGE ELIECER JOYA MENDEZ, es corroborada a través de diferentes testimonios.

b. El ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”:

Por tratarse de un conflicto armado no internacional, la fuente formal que nos describe los elementos que deben contener un conflicto interno, se encuentra en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra que reza:

“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las

⁵⁶ Folio 60 c.o.1

⁵⁷ Folio 123 c.o.1

Radicado 110013107011-2012-01300
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO
 Víctima.- LUIS ALBERTO CARZO MARCHENA Y OTROS
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;....”

Del mismo modo, el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, Protocolo II de 1997, que protege a todas las personas que no participan directamente de las hostilidades, incorporado formalmente a nuestra legislación mediante la ley 171 de 1974. Estos estatutos integran el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

El artículo 1º de dicho protocolo, precisa su ámbito de aplicación a los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

En Colombia el conflicto armado, constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal: *“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”*.⁵⁸

⁵⁸ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

Radicado 110013107011-2012-01300
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO
 Víctima.- LUIS ALBERTO CARZO MARCHENA Y OTROS
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

De las evidencias aportadas, surge la certeza de que Bloque Central Bolívar-Frente Fidel Castaño de las Autodefensas Unidas de Colombia es una organización armada con mandos responsables, que tuvieron plena operatividad en el perímetro urbano de Barrancabermeja Santander en el año 2001, al punto que desplegaron acciones militares sostenidas, esto es, continuadas durante largos años y concertadas, es decir, no espontáneas sino planeadas, pues respondían a unas políticas trazadas y a unos reglamentos que han sido traídos al expediente por boca de desmovilizados de la misma organización delictiva, que buscaban los beneficios de acogerse a la Ley de Justicia y Paz.

Y es que no se requiere que el control territorial ejercido por los grupos que protagonizan el conflicto, sea absoluto o esté eternizado en el tiempo, pues tal como lo dice el Comité Internacional la Cruz Roja *“en muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”*⁵⁹

Respecto del hecho de que no está plenamente demostrado en este proceso, que las fuerzas armadas estatales hayan sido parte de este conflicto, sino que lo fue entre fuerzas armadas disidentes y grupos armados paramilitares, o de autodefensas, sostenemos que no hace mutar el concepto de conflicto armado interno, pues por principio *pro homine*, se debe privilegiar la aplicación del artículo 3º común, en cuanto impone la utilización del derecho internacional humanitario, sin otro requisito que la existencia de un *“conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de las Altas Partes Contratantes...”*; el nuestro, supera, por sus características e intensidad, los simples disturbios y tensiones interiores.

Y de todos modos, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución Política, numeral 2º, *“en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”*, tal como lo analiza la H. Corte Constitucional: *“... las reglas del derecho internacional humanitario son hoy –por voluntad expresa del constituyente-, normas obligatorias per se... Y lo son “en todo caso” como lo señala significativamente la propia Carta.”*⁶⁰

En el expediente obra informe de inteligencia de la Fuerzas Militares de Colombia-Ejército Nacional – Batallón de A.D.A. No 2 NUEVA GRANADA, con el que se allega la orden de batalla de las Autodefensas Ilegales a Nivel de

⁵⁹ Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466 CICR.

⁶⁰Corte Constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114

Radicado 110013107011-2012-01300
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO
 Víctima.- LUIS ALBERTO CARZO MARCHENA Y OTROS
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

Barrancabermeja⁶¹ y las declaraciones de los coautores con que se demuestra la existencia del grupo armado ilegal que operaba en esa ciudad del Departamento de Santander, con sus nombres y alias asumidos por algunos de sus integrantes: *“Informe DIV2-BR5-BAGRA-S2-INT-252...Mediante el cual se logró determinar la identificación de los siguientes personas: ...WILFRED MARTINEZ GIRALDO alias GAVILAN – Primer Responsable – PEDRO JULIO AMAYA HERRERA alias JHONY – Responsable Político del Sector...NN. alias ONOFRE – Jefe de Finanzas del Cartel...Comuna 1 y 2 NN LUIS ALFONSO HITTA GOMEZ alias JACOBO...Comuna 3 NN. LUIS FERNANDO MUÑOZ alias CHITO...Comuna 4 NN. alias BRAYAN...Comuna 5 NN. LUIS MUÑOZ PARRA alias NIÑO...Comuna 6 NN. EDISON CORREDOR PATIÑO alias JHON...Comuna 7 NN. ELIECER CASTRO alias EL NEGRO. WILMAR ALFONSO PADILLA alias SERGIO”*

Del mismo modo, se cuenta con la indagatoria de JHON JAIRO ABAUNZA CUADROS alias “PELOELOCA”, otro miembro de las Autodefensas que operaban en el 2001 en Barrancabermeja, quien confirma la presencia del grupo armado ilegal en esa ciudad, cuando se le pregunto a qué grupo ilegal había pertenecido, en qué fecha había ingresado y el lugar en donde se había vinculado, manifestó: *“...Si desde el año 2000 empecé en Barranca, en sabana en la zona de San Rafael, en la zona de Simacota Bajo, allá fui capturado en Puerto Nuevo en el 2005...solamente patrullero y estuve bajo el mando de Harold y Setenta en Barrancabermeja y en las otras zonas de sabana fue comandante LALO, en Simacota estábamos con WILMAR como comandante ...”*⁶². WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO en su diligencia de indagatoria también lo admite.

El nexa causal de los homicidios de LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA, ERNESTO CAMELO LOPEZ y JORGE ELIECER JOYA MENDEZ, surge entonces de la forma como pretendían controlar el territorio los paramilitares, en la ciudad de Barrancabermeja Santander. Así, su absurda política era perseguir y asesinar a las personas que arbitrariamente se tildaran de auxiliares de su adversario, o con cualquier otro pretexto, pero siempre dejando clara su cínica y cobarde posición de imperio e imposición sobre la población civil

c. La cualificación del sujeto pasivo:

Para agotar el tipo penal, hay otro ingrediente normativo, consistente en la calidad de *“persona protegida”* del sujeto pasivo. Calidad vivificada en la humanidad de las víctimas.

⁶¹ Folio 40 c.o.2

⁶² Folio 243 c.o.1

Radicado 110013107011-2012-01300
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO
 Víctima.- LUIS ALBERTO CARZO MARCHENA Y OTROS
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

No participaban ni directa ni indirectamente de las hostilidades y aunque había un señalamiento abusivo y arbitrario de que hacían parte de las células urbanas de la guerrilla, ni aún en el supuesto caso que esta participación hubiese sido real, cabría la autorización a la luz del bien jurídico protegido por el Derecho Internacional Humanitario, de asesinarlo en las condiciones que se describen, indefensos y recogidos en sus lugares de residencia y trabajo.

Sobre este tema se hace claridad que no obstante aparecer en la Orden de Batalla que JORGE ELIECER JOYA MENDEZ con el alias de "PICHULIN", accionó una bomba en un Motel⁶³, este hecho exigía una verificación y una investigación penal. No le daba derecho al grupo armado ilegal de asesinarlo, menos de esa manera cobarde, cuando se hallaba indefenso y recogido en su residencia.

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan "directamente" en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da "*cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad*"⁶⁴. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa⁶⁵.

LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA para el día de los hechos se encontraba en la Escuela Jorge Eliecer Gaitán, en donde se desempeñaba como Rector: "*...ese día salimos a las cinco de la tarde... me dijeron que habían cogido a CARAZO de la escuela y se lo habían llevado que posiblemente lo iban a matar y que habían sido los paracos...*"⁶⁶

Por su parte el señor JORGE ELIECER JOYA MENDEZ, permanecía en el interior de su lugar de residencia: "*...estando a dentro de la casa a él lo llamaron y yo Salí a la puerta él estaba en la habitación a él lo llamó un muchacho veo en la calle un carro estacionado, salimos los tres al bordillo de la casa...se bajan cuatro tipos...y empezaron a decirle mire hijueputa venimos por usted...*"⁶⁷

⁶³ Folio 29 c.o.2

⁶⁴ Goldman, Robert "Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales" 1993

⁶⁵ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II Párr. 1944.

⁶⁶ Folio 22 c.o.2

⁶⁷ Folio 6 c.o.2

Radicado 110013107011-2012-01300
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO
 Víctima.- LUIS ALBERTO CARZO MARCHENA Y OTROS
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

Igualmente el señor ERNESTO CAMELO LOPEZ, se encontraba descansando en el lugar de su vivienda, cuando fue abordado por tres personas que se lo llevaron en un vehículo: *“...yo salí de la casa a la esquina donde se coge la buseta...a acompañar a mi hija...y mi esposo ERNESTO CAMELO LOPEZ se quedó sentado en una silla...yo voltee a mirar a la casa y llegó un carro amarillo de servicio público cuando yo lo vi que lo estaba embarcando a la fuerza metieron al carro, iban tres personas...”*⁶⁸

No hay entonces ningún asomo de duda para predicar, que el hecho reprochado sí existió, es decir que el día de marras se produjo, con ocasión y en desarrollo del insulso conflicto armado que vive Colombia, un atentado que segó la vida de los señores LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA, ERNESTO CAMELO LOPEZ y JORGE ELIECER JOYA MENDEZ, quienes eran personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, dado que no participaban en las hostilidades, quedando demostrada de esta manera la materialidad los homicidios en personas protegidas.

7.2. EL SECUESTRO.-

El artículo 168 de la ley 599 de 200, vigente a la época de los hechos estatuye: *“El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

En el expediente se encuentra demostración plena de que inhumanamente las tres víctimas mortales fueron violentamente sacadas de sus residencias y llevadas, en contra su voluntad, a la fuerza, hacía el lugar en donde los iban a asesinar.

LUIS MIGUEL SARMIENTO ARDILA, persona ésta que para la fecha de los hechos atendía la cafetería de la Escuela Jorge Eliecer Gaitán, dice: *“...a eso de las cinco o seis fue que sucedieron los hechos de que a él se lo llevan, yo me fui para la casa que queda como a 20 metros del colegio y lo vi pasar a él para como (sic) para el barrio villarelis, ya los niños habían salido de clase porque ellos salían a las seis, cuando estábamos sentados y se escuchaban los rumores de que se habían llevado al profesor CARAZO ...”*⁶⁹

En igual forma, el director de la Escuela Jorge Eliecer Gaitán LUCIANO ALMANZA SUAREZ, cuenta: *“...dicen que fueron tres los que lo sacaron...lo*

⁶⁸ Folio 157 c.o.2

⁶⁹ Folio 73 c.o.2

Radicado 110013107011-2012-01300
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO
 Víctima.- LUIS ALBERTO CARZO MARCHENA Y OTROS
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

que cuenta la gente es que entraron lo agarraron de los brazos y en el portón el se sacudió de ellos y luego se zafó, luego se dirigió al telecom antiguo, allí saca la cicla y se fueron todos en cicla, la gente dice que los vio a todos en cicla, que después que dizque iban en un taxi... que eran tres, más bien como adultos dice la gente de veinticinco años para arriba...”⁷⁰

En consecuencia tenemos que las versiones dadas por el profesor LUCIANO ALMANZA SUAREZ y LUIS MIGUEL SARMIENTO ARDILA, coinciden con lo aseverado por JHON JAIRO ABAUNZA CUADROS alias “PELOELOCA”, quien confirma que el comandante “RICHARD” les entregó a él y a alias “BLANCHO” y “CAMILO” al docente LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA, el 03 de septiembre de 2001 a eso de las tres o cuatro de la tarde para que le dieran de baja.

En relación con la forma en que fueron retenidos los señores ERNESTO CAMELO LOPEZ y JORGE ELIECER JOYA MENDEZ, se cuenta con las declaraciones de sus esposas así:

La compañera de JORGE ELIECER JOYA MENDEZ narra cómo llegaron a su casa cuatro hombres en un vehículo y llamaron a su esposo a la puerta, para después de golpearlo y maltratarlo, obligarlo a subir al vehículo para llevárselo: “...a él lo llamó un muchacho veo en la calle un carro estacionado, salimos los tres al bordillo de la casa...se bajan cuatro tipos del carro menos el chofer ...los otros cuatro que se bajaron del carro y empezaron a decirle mire hijueputa venimos por usted porque tiene que ir a hablar con el cucho y le seguían diciendo groserías, le decían que se subiera y fue cuando le mandaron puños y el tenía el niño en los hombros...dándole pata y puño a mí también me pegaron y al niño...a él lo cogieron de la cintura y le bajaron la pantaloneta...lo iban a amarrar para meterlo al baúl...como él no se quería dejar meter entonces el que venía en la moto dijo maten a ese perro ahí mismo...el niño empezó a gritar...fue cuando lo metieron al carro y lo amarraron... mi esposo le gritaba al niño que lo quería mucho y me dijo a mi ROSA me cuida el niño por que estos desgraciados ya me mataron ...”⁷¹

En relación con la detención arbitraria y el posterior homicidio que se realizó al señor ERNESTO CAMELO LOPEZ, por parte de miembros de las autodefensas que operaban en Barrancabermeja en el año 2001, la señora MYRIAM AMOROCHO SERRANO, esposa de ERNESTO CAMELO LOPEZ, en declaración rendida el 8 de abril de 2008, manifestó que: “...llegó un carro amarillo de servicio público cuando yo lo vi que lo estaba embarcando a la fuerza metieron al carro iban tres personas de los tres conocí no más a uno

⁷⁰ Folio 37 c.o.1

⁷¹ Folio 5 y 6 c.o.2

Radicado 110013107011-2012-01300
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO
 Víctima.- LUIS ALBERTO CARZO MARCHENA Y OTROS
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

ósea a ISNARDO PINTO...yo pegue carrera hacia mi casa donde estaban embarcando a él y cuando yo salía en carrera y ellos arrancaron el carro y mi esposo pego un grito que dijo MARIA ALEJANDRA ME VAN A MATAR...”⁷²

7.3. RESPONSABILIDAD PENAL.-

YOLVER ANDRES GUTIERREZ GARNICA alias RICHARD, quien era Comandante de las AUC de Barrancabermeja, para la fecha de los hechos, aceptó haber sido el encargado de dar la orden para la retención y el posterior asesinato del profesor CARAZO MARCHENA, CAMELO LOPEZ y JOYA MENDEZ: *“...Pues yo di las ordenes a alias SERGIO que es WILMAN PADILLA y a alias CAMALEON...que tenían que ir a matar a CARAZO, a esos tres señores... “...ellos lo interceptan en el Barrio 9 de abril, lo interceptan VICTOR alias EL PAISA, DIANA y alias JOSE VICTOR era el encargado de ellos...y fueron y se lo entregaron a CAMALEON y a SERGIO, se lo entregaron en el Barrio María Eugenia, yo le dije a CAMALEON que los matara por separados, que no los dejara juntos y ellos fueron y hicieron la vuelta ahí en los Corales y los mataron a todos y todos quedaron en el mismo sitio...”⁷³*

GUTIERREZ GARNICA alias RICHARD, “...Comandante de la Comuna 7...” en Barrancabermeja ⁷⁴, confirma que le dio la información a BOLMAR y éste solicitó el permiso para llevar a cabo el triple homicidio: *“...Yo recojo la información y se la trasmito a BOLMAR y BOLMAR pide autorización para hacer la vuelta, el me confirma ...”. “De los hechos si le dí el parte a BOLMAR, él como comandante de Barranca uno tenía que decirle que hice o no...”* Igualmente ratifica la clase de armas que portaban para cometer el atroz atentado contra la vida de las tres inermes víctimas: *Pistola, Revolver nada más...”⁷⁵.*

Por su parte GUILLERMO SARMIENTO RUIZ alias PAISA GAFAS, un patrullero que perteneció al Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, a donde ingreso en el año 2001 en Barrancabermeja al mando del comandante Setenta y ejerció en la comuna 7 al mando de alias RICHARD, confirma: *“...Yo pertencí a la comuna 7 al mando de RICHAR el cabecilla era 70 después seguía BOLMAR ...mi cargo dentro de la organización era patrullero, mis compañeros fueron OSCAR, STEVEN y SERGIO o el OREJON...”⁷⁶*

⁷² Folio 157 c.o.2

⁷³ Folio 144 c.o.5

⁷⁴ Folio 145 c.o.5

⁷⁵ Folio 145 c.o.5

⁷⁶ Folio 224 c.o.5

Radicado 110013107011-2012-01300
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO
 Víctima.- LUIS ALBERTO CARZO MARCHENA Y OTROS
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

GUILLERMO SARMIENTO RUIZ alias PAISA GAFAS, confirma no solo la presencia de las AUC en Barrancabermeja, sino la pertenencia del encartado BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS, al Bloque Central Bolívar de esa organización criminal: *“...Yo pertenecí a las Autodefensas Unidas de Colombia, en el Bloque Central Bolívar, ingresé en el año 2001, en Barrancabermeja, al mando del Comandante 70...mi alias dentro de la organización era el PAISA. Yo pertenecí a la Comuna 7 al mando de RICAR, el cabecilla era 70, después seguía BOLMAR...”*⁷⁷

El aquí encartado WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO, quien aceptó los cargos endilgados por la Fiscalía por estos mismos hechos, en diligencia de indagatoria manifestó que los habían dado de baja por ser militantes de la guerrilla: *“...PREGUNTADO: Diga cuál fue la razón para dar muerte a los señores CAMELO LOPEZ-CARAZO MARCHENA y JORGE ELIECER JOYA MENDEZ. CONTESTÓ: De que el Comandante RICAR nos dijo que estos señores eran colaboradores de la guerrilla, cuando la guerrilla militaba en Barrancabermeja, que por eso tocaba darles de baja...”*⁷⁸

WILFRED MARTINEZ GIRALDO alias “GAVILAN” recluso en la Cárcel Modelo de Bucaramanga, manifiesta que comparece a rendir versión libre y voluntaria por que tiene conocimiento que la Fiscalía adelanta investigaciones sobre unos homicidios de sindicalistas acaecidos en Barrancabermeja, siguiendo las directrices de sus ex comandantes JAVIER MONTAÑEZ, JULIAN BOLIVAR y DANIEL FELIPE y en relación con los asesinatos que nos ocupan manifestó: *“...en los homicidios de LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA, JORGE ELIECER JOYA MENDEZ y ERNESTO CAMELO LOPEZ tuvieron participación un muchacho que se llama JHON JAIRO ABAUNZA alias peloeloca no tengo más conocimiento de este hecho...”*⁷⁹ *“...de esos tres señores a nosotros nos entregaron uno a los otros dos yo no sé quien les dio de baja, yo aclaro que yo tuve participación en un solo homicidio que fue el de LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA, a ese señor a nosotros no lo entregaron y no lo llevamos en un taxi y fuimos y le dimos de baja y después nos fuimos a encaletar y ya sabíamos que a los otros señores también los iban a ejecutar...yo solo recibí la orden del comandante “RICHARD” era la de ejecutar a esa persona y lo matamos en el barrio los Corales en ese lugar acostumbamos a dejar muertos...yo utilice un revolver y BLANCHO llevaba revolver y CAMILO pistola...”*

⁷⁷ Folio 224 c.o.5

⁷⁸ Folio 132 c.o.5

⁷⁹ Folio 236 c.o.1

Radicado 110013107011-2012-01300
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO
 Víctima.- LUIS ALBERTO CARZO MARCHENA Y OTROS
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

En diligencia de indagatoria ISNARDO PINTO BUITRAGO, *“...ellos llegaron en un taxi, en el taxi llegaron un muchacho al que le decían OSCAR...y otro que le apodaban el PAISA...ellos llegaban a la casa y me sacaban a la fuerza con amenazas estaba ahí y me dijeron que les abriera la puerta del carro, yo les abrí la puerta del carro y ellos embarcaron al señor, ellos se fueron doctor y yo me quede ahí y de al rato fue cuando dijeron que mataron al cucho CAMELO y como que traían a dos más el difunto PICHULIN y el difunto CARAZO que era un profesor, la única que yo he participado en eso, yo estaba ahí cuando me utilizaron para abrir la mera puerta del carro pero yo no ha matado, si yo lo hubiera matado le diría si yo lo mate pero yo no estuve con ellos...”*⁸⁰

En relación con la participación de WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO, en éste grupo armado ilegal se tiene como evidencia no solamente lo consignado en las anteriores pruebas sino también lo expuesto por el mismo sindicado en su diligencia de indagatoria rendida el 2 de abril de 2012 ante la Fiscalía 79 Especializada: *“...Yo ingrese a las autodefensas en el año 2000 en el mes de mayo o abril en San Rafael de Lebrija al mando del comandante Esteban (Fremio)...ingreso como patrullero para trabajar en el pueblo de San Rafael, después me echaron para Barranca, llegue como a principio de junio del año 2000 y me caí el 16 de julio de ese mismo año estuve preso un año y salí en el 2001, y empecé a trabajar en la comuna 7 como patrullero y fue cuando participe en el hecho de los señores esos, el comandante de la columna era YOLVWER ANDRES GUTIERREZ GARNICA alias RICHARD, el comandante de Barrancabermeja era alias WOLMAN, el Comandante del Frente era Esteban que es FREMIO SANCHEZ CARREÑO y el comandante del Bloque era RODRIGO PEREZ ALZATE alias JULIAN BOLIVAR. Hasta el 7 de julio de 2004 que me capturaron...”*⁸¹

PADILLA GARRIDO alias SERGIO o EL OREJON agrega: *“...yo me fui manejando el taxi. Llegamos allá a los Corales yo baje al señor que iba adelante el del Barrio el Campin, que era ERNESTO CAMELO LOPEZ, y lo ajusticie de primero con una pistola nueve milímetros, creo que fueron tres disparos, y de ahí me dirigí al carro, abrí el baúl y dentro del mismo le dispare a los otros dos señores, los baje y STEVEN, CAMALEON y PELO E LOCA los remataron, y de ahí nos desplegamos para VILLARELIS, RICHARD nos mando a encaletar y el taxista se le entrego el carro y se fue...”*⁸²

⁸⁰ Folio 96 y 97 c.o.2

⁸¹ Folio 131 c.o.5

⁸² Folio 132 c.o.5

Radicado 110013107011-2012-01300
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO
Víctima.- LUIS ALBERTO CARZO MARCHENA Y OTROS
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO, admite haber participado en la comisión de estos homicidios en calidad de coautor material y acepta los cargos endilgados por la fiscalía de Homicidio en Persona Protegida en concurso heterogéneo con Secuestro Simple: *“...ACEPTO LOS CARGOS DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE Y LO HAGO EN UNA FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA, EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR NO LO ACEPTO POR CUANTO ME ENCUENTRO CONDENADO POR EL JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA...”*⁸³

Los hechos ilícitos aquí analizados son atribuibles a WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO, en calidad de coautor material, por división de trabajo, como efectivamente la agencia fiscal lo calificó en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, y como él mismo lo reconoce.

El modus operandi entonces, es el propio de asesinatos selectivos, realizados por estructuras paramilitares enquistadas en la Ciudad de Barrancabermeja Santander. Las pruebas aportadas nos refieren la presencia en la región del Frente Fidel Castaño Gil comandado militarmente por alias Setenta y perteneciente al Bloque Central Bolívar,⁸⁴ de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia, obstinados en exterminar de manera enfermiza a todo aquel que los provocara o incitara con su mera presencia en el escenario de los hechos, con la excusa o el pretexto de hacer la guerra contra su enemigo la guerrilla, generando una oleada de violencia por medio de la cual desplazaron, extorsionaron, secuestraron, amenazaron, torturaron y asesinaron a los pobladores del sector para ejercer control territorial y preponderancia ante la inerme e intimidada población civil.

El proceder del acusado es culpable, por demostrarse que desarrolló la conducta punible prohibida por el legislador y conociendo que su actuar era ilícito, dirigió su voluntad a su consumación, causando el perjuicio al bien jurídico protegido por el Estado, siendo persona imputable, ya que al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su conducta es reprochable, merecedora de una sanción, puesto que su proceder no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal. Aunado a su decisión voluntaria de acogerse a sentencia anticipada.

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de Típica la conducta, también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere los bienes jurídicos de la vida y la

⁸³ Folio 215 c.o.5

⁸⁴ Folio 190 c.o.2

Radicado 110013107011-2012-01300
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO
 Víctima.- LUIS ALBERTO CARZO MARCHENA Y OTROS
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

integridad personal, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se aprecia el incumplimiento de su parte de las normas prohibitivas, que protegen los intereses jurídicos referidos.

Sin más preámbulos, se estima que es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se profiera en contra del encausado sentencia de carácter condenatorio, como en efecto se hará y a petición del mismo en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos a efectos que cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

9. PUNIBILIDAD.-

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena del delito, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

El HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, pena acorde a la prevista para el momento de los hechos, ya que fue modificada posteriormente.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, para destacar el ámbito punitivo de movilidad, procederemos de la siguiente manera, la pena mínima es de 360 meses y la máxima de 480 meses, abre

Radicado 110013107011-2012-01300
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO
 Víctima.- LUIS ALBERTO CARZO MARCHENA Y OTROS
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

un espacio de 120 meses, resultante de la diferencia entre el mínimo y el máximo. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses que sumamos a la mínima y después a su resultado para fijar los límites de los cuartos, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
360 a 390 (30 meses)	390 a 420 (30 meses)	420 a 450 (30 meses)	450 a 480 (30 meses)

Para el caso, dado que no se imputaron por parte de la Fiscalía circunstancia de mayor punibilidad contenidas en el artículo 58 del CP, imponen la movilidad en el primer cuarto, esto es, el que va de 360 a 390 meses de prisión. En atención a la gravedad del comportamiento por medio del cual se extinguió el derecho fundamental a la vida de un ser humano, al daño real creado con la conducta no solo a la víctima a la que se le cercenó toda posibilidad de disfrute tanto el derecho a la vida como a sus demás derechos, sino a la familia de los occisos a las que se les privó de su compañía y aporte económico, y a la sociedad, al utilizar el conflicto armado para hacer daño a personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, hace que sea necesario enviar a través de la pena un mensaje concreto de repudio sobre el accionar delictivo de esta manera de hacer una guerra inventada e ideada con oscuros intereses personales, de conformidad con en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., se individualiza la pena a imponer, en TRESCIENTOS NOVENTA (**390**) meses de prisión, por el primer occiso y en virtud del concurso heterogéneo con el delito de secuestro simple se aumentara hasta en otro tanto, en 120 meses lo que es igual a 510 meses de prisión pero como este proceso versa sobre dos víctimas más, se aumentara en otro tanto esto es 195 meses por el segundo y en otros 195 meses por el tercer occiso lo que arroja un total de 900 meses de prisión.

Respecto de la multa prevista en el homicidio en persona protegida, de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlmv, le restamos 2.000 smlmv y el resultado que es 3.000, el cual dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlmv.

Radicado 110013107011-2012-01300
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO
 Víctima.- LUIS ALBERTO CARZO MARCHENA Y OTROS
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

Suma última que nos sirva para formar los cuatros partiendo de la multa mínima y aumentándola hasta llegar a la pena máxima prevista en la ley, de la siguiente manera:

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 (750 smlv)	2.750 a 3.500 (750 smlv)	3.500 a 4.250 (750 smlv)	4.250 a 5.000 (750 smlv)

Como se dijo arriba, al no existir circunstancias de mayor punibilidad, se impone la movilidad en el primer cuarto y siguiendo los mismo parámetros de la gravedad del hecho, el daño real creado, intensidad del dolo, necesidad de la pena y su función en el caso concreto, de conformidad con en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., se individualiza en DOS MIL SETECEINTOS CINCUENTA (2.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, aumentado hasta en otro tanto que se estima en 1000 smlmv por el secuestro simple, aumentado en otro tanto por el segundo homicidio que se estima en 2.750 y aumentado en otro tanto por el tercer occiso o sea 2.750 lo que arroja un total de 9.250 smlmv.

Se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°.

11.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-

Teniendo en cuenta que el encartado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada, en diligencia de indagatoria y el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva, pero, la Ley 906/04, artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, de "hasta la mitad" de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación y, tal como lo reconoce la Jurisprudencia, la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600/00 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906/04, habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable al encartado, sobre esa base se realizará el descuento.

Por el momento en que el procesado aceptó los cargos, tendremos que reconocerle una rebaja de la mitad, quedando la pena de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MESES DE PRISION (450)** y una multa de **CUATRO MIL**

Radicado 110013107011-2012-01300
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO
Víctima.- LUIS ALBERTO CARZO MARCHENA Y OTROS
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

SEISCIENTOS VEINTICINCO (4.625) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Además no se le reconoce rebaja por confesión, por cuanto la misma no constituye fundamento de la sentencia; debido a que además de la aceptación libre y voluntaria que de los hechos realizara el procesado, se cuenta con suficiente material probatorio que indica la participación de WILAMAN ALFONSO PADILLA GARRIDO como miembro del Personal de las AUC, que operaban en Barrancabermeja.⁸⁵

12.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

En esta oportunidad encuentra el despacho que las características especiales de los hechos en donde precisamente los posibles perjudicados con el hecho son: las esposas e hijos de las víctimas por la muerte violenta de los interfectos a quienes se les causó perjuicios de orden material y moral a sus familias, pero dado que el artículo 97 del código penal establece que los daños materiales deben probarse en el proceso, cosa que no ocurrió en el presente asunto, éste Juzgado deja en libertad para que los perjudicados acudan a la jurisdicción correspondiente a efectos de hacer valer sus derechos.

12.1.- PERJUICIOS MORALES.

Son los que con ocasión del hecho punible, ofenden, no a la persona física sino a la personalidad moral de quien resulte damnificado, produciendo heridas a uno de sus derechos legítimos, o bienes no económicos componentes del patrimonio moral de la persona, el cual está representado en el dolor, siendo al juez a quien corresponde tazar el llamado “precio del dolor”.

Los perjuicios MORALES, aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, por parte de quienes dependían económica y afectivamente relación padre – hijos; aquí nos referimos a los perjuicios que por su naturaleza no permiten un método tangible de evaluación, es decir

⁸⁵ Folio 44 c.o.2

Radicado 110013107011-2012-01300
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO
Víctima.- LUIS ALBERTO CARZO MARCHENA Y OTROS
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

aquellos “subjetivamente tasables”, conforme son reconocidos por la jurisprudencia:

“La tercera categoría de daños a la que se podría aplicar el monto máximo que establece el artículo 97 es a la de los daños cuya valoración por medios objetivos no sea posible, como ocurre con el llamado daño moral subjetivo.”⁸⁶

El artículo 97 del Código Penal, hace referencia a esta clase de perjuicios, al señalar que *“en relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales”*.

Disposición que fue estudiada por el máximo Tribunal constitucional, cuando al analizar la constitucionalidad de la norma en mención, dijo: *“Si el monto máximo que establece el artículo 97 se aplica exclusivamente a los perjuicios morales subjetivos, la norma cuestionada no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho a la reparación integral de este tipo de perjuicios, pues la valoración pecuniaria de éstos depende de consideraciones puramente subjetivas y el riesgo de excesos en el ejercicio de la discrecionalidad judicial es demasiado alto.*

Frente a este tipo de perjuicios, un límite fijo que responde tanto al interés de evitar la arbitrariedad y de proteger los derechos del procesado a la libertad y al debido proceso, como al interés de garantizar la reparación integral a las víctimas no parece inconstitucional. Al no existir un parámetro para la tasación de este tipo de perjuicios que pueda ser tenido en cuenta por el juez o por las partes en el proceso para cuestionar la decisión del juez, no se observa que haya una afectación manifiestamente desproporcionada de los derechos de las víctimas o los derechos del procesado.

Por lo anterior, sólo cuando el límite establecido en el inciso primero del artículo 97 de la Ley 599 de 2000 se aplica a los daños morales que no pueden ser objetivamente estimados, la norma resulta conforme a la Constitución, pues no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho de la parte civil a la reparación integral de los daños causados, ni impone cargas claramente irrazonables o desproporcionadas a los derechos al debido proceso y a la libertad personal del procesado”.

Así mismo nuestro máximo Tribunal ha sido enfático en señalar:

⁸⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de agosto 26 de 1982.

Radicado 110013107011-2012-01300
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO
Víctima.- LUIS ALBERTO CARZO MARCHENA Y OTROS
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

“Si el monto máximo que establece el artículo 97 se aplica exclusivamente a los perjuicios morales subjetivos, la norma cuestionada no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho a la reparación integral de este tipo de perjuicios, pues la valoración pecuniaria de éstos depende de consideraciones puramente subjetivas y el riesgo de excesos en el ejercicio de la discrecionalidad judicial es demasiado alto.

De esta manera tal como lo ha establecido la Jurisprudencia, por la muerte del docente LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA, los pondera razonadamente en CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES y VIGENTES al momento de su cancelación, para cada uno de sus deudos que se consideren con derecho y estén en condiciones de probarlo (esposa e hijos etc.).

Igualmente se tazan los perjuicios morales en CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES VIGENTES para cada una de las esposas e hijos de los señores ERNESTO CAMELO LOPEZ y JORGE ELIECER JOYA MENDEZ.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, sin ser admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

De otra parte se declara que el sentenciado no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, empero, es deber garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, por lo que se les debe indicar que en ningún caso pueden quedar desprotegidas, pues el Gobierno Nacional para obtener la Paz, frente a su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Para Reparación de las Víctimas como cuenta especial, destinada a suplir y complementar las reparaciones económicas a que tienen derecho.

Se ordena en consecuencia, remitir copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

Radicado 110013107011-2012-01300
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO
Víctima.- LUIS ALBERTO CARZO MARCHENA Y OTROS
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que el penado no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

12.2.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural. Como se puede constatar, no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, ni el 63 mencionado, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los límites señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder los beneficios de prisión domiciliaria y suspensión condicional de la pena.

13.- OTRAS DETERMINACIONES.-

Notifíquese de la presente determinación al sentenciado quien se encuentra detenido en la Cárcel Modelo de Bucaramanga.

Por Secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el cuaderno de copias ante el señor Juez Penal del Circuito de Barrancabermeja Santander en donde sucedieron los hechos, por ser el juez natural y quien determinará el envío del cuaderno de copias con su respectiva ficha técnica al Juzgado de ejecución de penas y Medidas de seguridad reparto que corresponda al sitio de detención del enjuiciado, por cuanto este despacho culmina su labor de descongestión con la emisión de la sentencia.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

14.- DECISIÓN.-

Radicado 110013107011-2012-01300
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO
Víctima.- LUIS ALBERTO CARZO MARCHENA Y OTROS
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.853.617 de Barrancabermeja , a una pena de CUATROCIENTOS OCHEENTA (480) MESES de prisión y CUATRO MIL SEICIENTOS VEINTICINCO (4.625) smlmv, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena de prisión, como culpable en calidad de coautor de los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Simple cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, siendo víctimas LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA, ERNESTO CAMELO LOPEZ y JORGE ELIECER JOYA MENDEZ.

SEGUNDO: NO RECONOCER al sentenciado el BENEFICIO – DERECHO del SUBROGADO PENAL de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

TERCERO: CONDENAR al sentenciado al pago de los perjuicios morales ocasionados con el punible, en la forma, monto y términos señalados en el acápite correspondiente de esta determinación y previa acreditación. No se condena al pago de daños materiales por no estar probados y se deja en libertad a los perjudicados para que hagan su reclamo ante la jurisdicción correspondiente.

CUARTO: Para garantizar los derechos de los perjudicados con la comisión de este punible, en caso de que el sentenciado no cuente con los recursos para el pago de los perjuicios, se ordena remitir copia de este fallo al FONDO PARA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS creado por la Ley 975 de 2005 – Ley de justicia y paz-, que tiene su domicilio en la Calle 7 N° 6 – 54 de esta ciudad, con el fin que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

QUINTO: EN FIRME la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Radicado 110013107011-2012-01300
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO
Víctima.- LUIS ALBERTO CARZO MARCHENA Y OTROS
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

SEXTO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del circuito de Barrancabermeja por ser el Juez Natural toda vez que los hechos se presentaron en esa ciudad y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentran reclusos los sentenciados y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

SEPTIMO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 9478 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Notifíquese en forma personal al ajusticiado quien se encuentra recluso en la Cárcel Modelo de Bucaramanga y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ

Secretario